



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.277

"CAMINO, EDUARDO RAFAEL S/
QUEJA EN CAUSA N° 28.790
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 5 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.277-RQ, caratulada:
"Camino, Eduardo Rafael s/ queja en causa n° 28.790 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias acompañadas por la parte, esta Suprema Corte hizo lugar al recurso extraordinario de nulidad deducido por la defensa de Eduardo Rafael Camino contra la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal que, a su vez, acogió el recurso de la especialidad, absolvió al nombrado en orden al delito de encubrimiento simple y lo condenó a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia, como autor responsable de encubrimiento agravado por ser el delito precedente especialmente grave.

Vueltos los autos al órgano casatorio, la Sala III -merced al pronunciamiento del 31 de octubre de 2017- confirmó la sentencia anteriormente dictada en cuanto había condenado a Camino a la pena de seis años de prisión por la figura indicada previamente (v. fs. 1/6).

Frente a ello, la defensa articuló recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, los que fueron desestimados por el a quo el 21 de diciembre

///

de 2017 (v. fs. 35/40 vta.).

Para así decidir, el Tribunal de Alzada consideró que el carril extraordinario de nulidad no superaba el valladar formal. Luego de dar cuenta de los supuestos en los que procede -conforme a las normas constitucionales y procesales que lo gobiernan y doctrina de esta Corte que se encargó de citar- expuso que en el caso, dichas exigencias se encontraban abastecidas pues la sentencia ostentaba votos individuales y las adhesiones permitían afirmar la existencia de mayoría de opinión (v. fs. 37 y vta.).

En relación con la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, indicó que -incumplidos en el caso los recaudos objetivos previstos en el art. 494 del CPP- la parte no había planteado una cuestión federal suficiente a fin de permitirle transitar por el superior tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal. Ello pues no había logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso.

En primer lugar, sostuvo que el modo en que el impugnante entendía el concepto de "sentencia condenatoria" sólo traslucía una interpretación personal que en ningún momento había sido relacionada con la normativa de fondo; asimismo, consideró que no se había explicado cómo el concepto de "sentencia condenatoria aunque no se encuentre firme" suponía un pronunciamiento en los términos que el recurso pretendía.

Por otro lado, sostuvo que los agravios



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.277

referidos a la conformación del tribunal no abordaban ni se pronunciaban respecto del modo y el alcance con el que la Suprema Corte reenvió los autos a esa sede, ni explicaban las razones por las que la Sala se habría encontrado impedida de pronunciarse sobre un punto que no se había tratado previamente.

En torno a la alegada arbitrariedad, señaló que la parte no había abordado o criticado la reseña de agravios ni las respuestas proporcionadas (incluyendo la relativa a la denuncia de *reformatio in peius*) en una clara muestra de insuficiencia recursiva, pues la insistencia en las propias razones no permitía tener por debidamente motivada la lesión constitucional que se denunciaba.

Adunó que si bien el recurrente postulaba la excesiva mora en el trámite, como agravio novedoso que no había sido sometido oportunamente ante esa Sede, resultaba extemporáneo a los fines del recurso extraordinario.

Asimismo, expuso que el tilde de arbitrariedad se había construido desconociendo que los agravios referidos a la proporcionalidad de la pena y la *reformatio in peius* habían sido desestimados por esta Corte en la sentencia de fs. 649 último párrafo, por lo que su reiteración en esta oportunidad no podía ser atendida (v. fs. 35/40 vta.).

II. Contra lo resuelto se alzó el defensor particular -doctor Gustavo Adolfo Marceillac- merced a la queja articulada a fs. 42/53 vta.

II.1. En punto al rechazo del recurso

///

extraordinario de nulidad, adujo que el pronunciamiento resultaba doblemente censurable. Por un lado, porque implicaba una clara extralimitación del acotado control formal que la ley impone al tribunal recurrido (arts. 433 y 486 bis del CPP).

Luego, porque lo resuelto carecía de motivación suficiente y resultaba por ello arbitrario. Expresó que el *a quo* resolvió la admisibilidad a partir de una incorrecta y limitada interpretación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial. Recordó haber afirmado que un tribunal ilegalmente integrado por jueces "parciales" no puede ser concebido como un tribunal de justicia natural y competente en los términos del art. 10 de la Constitución provincial y el art. 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; a partir de ello, señaló que no puede hablarse en el caso de "voto individual" y "mayoría de opiniones" en un fallo dictado por un tribunal ilegítimo, que confirmó una sentencia que ya habían dictado y un criterio que ya había sido adoptado, los cuales habían sido declarados nulos por esta Suprema Corte (v. fs. 45/46).

II.2. En lo que concierne a la desestimación de la vía receptada en el art. 494 del Código Procesal Penal, adujo que también se sobrepasaron los límites del control de la admisibilidad.

II.2.a. Respecto del rechazo del agravio fundado en la violación a la garantía de imparcialidad del juzgador, sostuvo que la respuesta del *a quo* no se compadece con el embate planteado (v. fs. 47).

Explicó que la denuncia esgrimida en el carril



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.277

denegado consistió en que los doctores Violini y Borinsky habían dictado la sentencia que más tarde terminó siendo parcialmente anulada por esta Corte en el segmento correspondiente a la determinación de la pena. A partir de ello afirmó que, siendo que ambos magistrados habían emitido opinión sobre el punto respecto del cual esta Corte ordenó el reenvío, debieron excusarse de intervenir (art. 47.1 CPP).

Sostuvo que de una simple confrontación entre el agravio llevado en el recurso y la respuesta proporcionada por el *a quo*, se advierte la arbitrariedad de la decisión, pues "parecen querer negar que fueron ellos mismos quienes habían condenado a mi asistido a la pena de 6 años de prisión en el año 2011" (v. fs. 47 y vta.).

En definitiva, concluyó que la declaración de inadmisibilidad carece de motivación y denunció exceso en la jurisdicción en este tramo, pues consideró que la judicatura intermedia se expidió sobre la fundabilidad de la pretensión. Por último, indicó que contrariamente a lo resuelto, la parte identificó claramente el agravio federal y la solución jurídica pretendida (v. fs. 48 y vta.).

II.2.b. En el siguiente acápite refirió que en el recurso desestimado se cuestionó la vigencia de la acción penal desde dos aristas. Por un lado adujo haber planteado la prescripción de la acción en los términos de los arts. 59 inc. 3, 62 y 67 del Código Penal, y por otro, aseguró haber denunciado que la excesiva duración del proceso afectó la garantía de plazo razonable (v. fs.

///

48 vta./49).

Expresó que los argumentos expuestos por el inferior para denegar la vía impugnativa en relación a este tópico, también resultan arbitrarios en la medida que no se corresponden con los agravios postulados por la parte, y encubren una discrepancia de criterio con el contenido de los reclamos que excede la competencia formal prevista por el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 49 y vta.).

Indicó que se demostró cómo el plazo previsto por el art. 67 del Código Penal se había cumplido y las razones por las que no podía considerarse "sentencia condenatoria" al primer pronunciamiento del tribunal casatorio (v. fs. 49 vta./50).

Asimismo, consideró jurídicamente incorrecto tildar de extemporáneo el planteo relativo a la demora injustificada del trámite. Para justificar tal extremo (con cita del voto minoritario del doctor Pettigiani en la causa P. 92.143 SCBA), afirmó que no puede hablarse de agravio novedoso cuando el mismo se apoya en nuevas circunstancias que no existían con anterioridad al pronunciamiento recurrido. Señaló que en el caso, el Estado demoró diez años en asegurarle al imputado el doble conforme que la constitución le garantiza todos los ciudadanos; frente a ello, siendo que el agravio recién se configura con la sentencia condenatoria objeto del recurso, aseveró que nada impedía introducirlo recién en esta etapa (v. fs. 50 y vta.).

II.2.c. A continuación, objetó lo decidido en torno al planteo de violación a la prohibición de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.277

reformatio in peius. Manifestó que la Sala II pretende desestimar el agravio aduciendo que la defensa insiste en sus propias razones, sin dar respuesta a todas los argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales planteados. Indicó que la cuestión debatida nunca fue resuelta por el Tribunal de Alzada, por lo cual no puede hablarse de "reedición" (v. fs. 51/52).

II.2.d. Por último, alegó que la desestimación de la denuncia de arbitrariedad no fue debidamente fundada (v. fs. 52 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis del CPP).

IV. El juicio negativo de admisibilidad al que ha arribado el *a quo* respecto del recurso extraordinario de nulidad debe ser mantenido en esta instancia, aunque por diverso fundamento.

La vía prevista en el art. 491 Código Procesal Penal sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, conf. doctr. Ac. 94.522, 12-VII-2006; Ac. 97.232, 13-XII-2008; Ac. 104.341, 25-II-2009; P. 111.852, 6-X-2010; P. 108.471, 6-VI-2011; P. 111.942, 11-VII-2012; P. 113.508, 14-IV-2013, e.o.).

En el caso, de la lectura del recurso extraordinario de fs. 13/16 vta. se advierte que más allá de la referencia a las normas de los arts. 168 y 171 de

///

la Constitución provincial, el agravio expresado por la parte -vinculado con la inhabilidad de los jueces del órgano revisor para dictar sentencia- no se encuentra comprendido en los supuestos antes mencionados.

La denuncia de menoscabo de garantías constitucionales -imparcialidad, afectación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, entre otras (v. fs. 16 y vta.)-, reafirma que el remedio incoado no se estructuró de acuerdo a las prescripciones que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (esto es, infracciones de los arts. 168 y 171 que pudieran padecer las sentencias definitivas de última instancia -conf. doctr. P. 106.662, res. del 16-XII-2009-) y el Código de Procedimiento Penal establecen para el recurso de nulidad.

V. La parcela de la queja dirigida a controvertir la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, es improcedente (art. 486 bis del CPP).

V.1. Es que el quejoso no ha controvertido eficazmente el fundamento brindado por el *a quo* para arribar al temperamento desestimatorio (reseñados en el acápite "I" de la presente), que radicó en la insuficiencia de las cuestiones federales para sortear el valladar formal previsto en el art. 494 del Código Procesal Penal y en la falta de acreditación de la relación directa e inmediata entre aquellas y lo debatido y resuelto en el caso (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

V.2.a. En lo que refiere a la denuncia de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.277

violación de la garantía de imparcialidad del juzgador y el debido proceso (reseñada en el acápite II.2.a), cabe recordar que el tribunal casatorio reputó insuficiente el planteo, en el entendimiento de que la parte no había explicado por qué la Sala estaba impedida de pronunciarse sobre un punto que no había abordado previamente (v. fs. 38 vta.).

Tal conclusión no fue rebatida en la presentación directa; lejos de ello, la defensa se limitó a renovar las objeciones vertidas en el recurso extraordinario local, asegurando que los jueces debieron excusarse a fin de no violar la garantía de imparcialidad, pues ya habían emitido opinión sobre el punto.

En definitiva, no ha explicado de qué modo se configuró la violación de la garantía aludida en el caso concreto -en el que esta Corte hizo lugar a un recurso de nulidad y remitió los autos al Tribunal de Casación para que aborde las cuestiones omitidas (v. reseña efectuada en el pronunciamiento de fs. 1 y vta.)- dejando incontrovertido este tramo del decisorio.

Por lo demás, contrariamente a lo denunciado por la parte, no se advierte que la respuesta brindada por el *a quo* carezca de congruencia con el contenido del agravio llevado en la vía de inaplicabilidad de ley.

V.2.b. Tampoco ha refutado idóneamente lo resuelto por el tribunal casatorio en punto al concepto de "sentencia condenatoria" (v. fs. 38 vta.), sobre el cual el recurrente erigió el planteo de prescripción. En efecto, se limitó a reeditar las postulaciones esgrimidas

///

en el recurso denegado, sin demostrar que configuraran algo más que una interpretación personal acerca del mentado concepto y de la eficacia interruptiva de los pronunciamientos judiciales.

En lo que respecta a la denuncia de violación al plazo razonable de duración del proceso, en tanto ha sido planteada de modo originario en el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley, cabe convalidar lo decidido por el Tribunal de Casación al respecto, pues resulta ser el producto de una reflexión tardía que obsta a su atendibilidad (CSJN, Fallos: 330:1447; 331: 1730; *in re* L. 953. XLI; RHE "López Fader, Rafael Félix s/ secuestro extorsivo -causa N° 32.861-", sent. 25-IX-2007; *in re* M. 88. XLV; RHE- "Martínez; Walter L., Godoy, María Angélica y Galli, Miguel L. s/ falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -causa 3255/08-", del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-, sent. 12-IV-2011; e/o).

V.2.c. Por último, en cuanto a los embates reseñados en los acápites II.2. c y d, el quejoso se limitó a afirmar que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció correctamente tanto la violación a la prohibición de la *reformatio in peius* como el planteo de arbitrariedad, sin demostrar que tales cuestionamientos trascendieran de una mera reedición de los planteos expuestos en el recurso extraordinario local y que resultaran aptos para refutar los argumentos desestimatorios brindados en la sentencia de fs. 1/6.

En suma, la parte no removió el déficit en el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.277

planteamiento de los agravios constitucionales pues no demostró que éstos reunieran la suficiencia y carga técnica necesarias y guardaran una vinculación directa e inmediata con lo fallado para superar la etapa de admisibilidad.

V.3. Por último, cabe señalar que no se advierte que el tribunal recurrido haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar.

Sobre el punto, esta Corte reiteradamente ha dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por el quejoso respecto del tramo del pronunciamiento que denegó la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilite su admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa de Eduardo Rafael Camino, con costas (art. 486 bis y concs., CPP).

///

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Gustavo Adolfo Marceillac por los trabajos desarrollados ante esta instancia en ... *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2376